

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
363/2026**

**ACTOR: MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA,
ESTADO DE MORELOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintiséis, se da cuenta a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa, instructora en este asunto**, con lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado en el expediente principal. Conste.

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintiséis.

I. Radicación.

Como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese el incidente de suspensión.**

II. Acto impugnado.

El Municipio de Tlalnepantla, Estado de Morelos, impugna:

“IV.- La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado;

UNICO.- LA OMISIÓN ABSOLUTA, DIRECTA Y CONTINUADA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS DE CUMPLIR EL MANDATO EXPRESO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO QUINTO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, CONSISTENTE EN NO HABER REALIZADO, DENTRO DEL PLAZO DE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES, LAS ADECUACIONES NORMATIVAS EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA PARA ASEGURAR LA EFECTIVA OBSERVANCIA Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, ASÍ COMO SU RECONOCIMIENTO COMO SUJETOS DE DERECHO PÚBLICO, Y PARA ESTABLECER LAS BASES Y MECANISMOS DE COORDINACIÓN CON LOS MUNICIPIOS, ENTRE ELLOS EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA, MORELOS.

El Transitorio Quinto del decreto constitucional citado dispone expresamente:

‘Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deben realizar las adecuaciones normativas que aseguren las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en el marco de la unidad nacional en los términos que establece esta Constitución, así como su reconocimiento como sujetos de derecho público y el respeto irrestricto a sus derechos; lo anterior, en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.’

Asimismo, el propio artículo 2º reformado establece que:

‘Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las bases y mecanismos para asegurar la efectiva observancia de todo lo dispuesto en el presente artículo, en sus respectivos ámbitos de competencia.’

El decreto entró en vigor el 1 de octubre de 2024 (Transitorio Primero).

El plazo de 180 días naturales venció el 29 de marzo de 2025.

A la fecha de promoción de la presente controversia, el Congreso del Estado de Morelos no ha expedido ni reformado la legislación local necesaria para:

- Reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público en

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 363/2026

el ámbito estatal y municipal;

- Establecer mecanismos de coordinación obligatoria con los ayuntamientos;
- Regular la consulta previa, libre e informada en el ámbito municipal;
- Definir bases presupuestales, administrativas y de participación política indígena municipal;
- Armonizar la Constitución local y las leyes secundarias (Ley Orgánica Municipal, legislación de planeación, participación ciudadana, desarrollo social, entre otras) con el nuevo contenido del artículo 2º constitucional.

La omisión reclamada es:

- Constitucionalmente relevante, por derivar de un mandato expreso del Poder Reformador de la Constitución;
- Atribuible directamente al Congreso del Estado, como órgano con facultad exclusiva de legislar y reformar el marco normativo local;
- De efectos continuados, pues subsiste mientras no se emita la legislación de armonización; y
- Invasiva del ámbito competencial municipal, al impedir que el Ayuntamiento actor cuente con bases legales para ejercer sus obligaciones y atribuciones constitucionales en materia de derechos indígenas, consulta, planeación, participación comunitaria y asignación presupuestal.

La falta de legislación estatal:

- Impide al Ayuntamiento de Tlalnepantla implementar mecanismos jurídicamente válidos de reconocimiento y coordinación con comunidades indígenas;
- Obstaculiza el ejercicio de funciones municipales vinculadas a planeación, desarrollo social, participación comunitaria y políticas públicas con pertinencia cultural;
- Coloca al municipio en un estado de incertidumbre jurídica frente al cumplimiento de obligaciones constitucionales, sin soporte normativo local;
- Configura una afectación directa al ámbito competencial del municipio, protegida por el artículo 115 constitucional.

Por tanto, la omisión legislativa del Congreso del Estado de Morelos constituye el acto materialmente impugnado en controversia constitucional, en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal y de la Ley Reglamentaria de las fracciones (sic) I y II de dicho precepto."

III. Solicitud.

La parte actora solicita la suspensión en los siguientes términos:

"INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

Con fundamento en los artículos 14 y 16 de la de la (sic) Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II el Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitó la suspensión del acto que motiva la controversia constitucional para el efecto de que mientras se resuelve el fondo de la controversia constitucional, se dicten medidas provisionales de tutela institucional, consistentes en:

Que se ordene al Congreso del Estado de Morelos y a las autoridades estatales abstenerse de:

1. Emitir actos administrativos o normativos que obstaculicen o limiten el ejercicio de atribuciones municipales en materia de derechos indígenas.
2. Aplicar normas estatales que contradigan el contenido del artículo 2º constitucional reformado, en perjuicio de comunidades indígenas ubicadas en el territorio municipal, en materia de libre designación de sus autoridades bajo usos y costumbres.

Que se ordene al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en el ámbito de su competencia, establecer mecanismos administrativos temporales de coordinación con los municipios para:

1. FACILITAR PROCESOS DE CONSULTA PREVIA, ANTES DE CUALQUIER INGERENCIA O INTERVENCIÓN, EN SU LIBRE DETERMINACIÓN COMO PUEBLO INDÍGENA EN LA DESIGNACIÓN DE SUS AUTORIDADES MUNICIPALES.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 363/2026

2. RECONOCER DE MANERA PROVISIONAL AUTORIDADES COMUNITARIAS E INDÍGENAS QUE INTEGRAN ESTE AYUNTAMIENTO QUE REPRESENTO.

3. PERMITIR LA PARTICIPACIÓN INDÍGENA EN PROGRAMAS ESTATALES Y MUNICIPALES.

Todo ello sin perjuicio de la facultad exclusiva del Congreso para el legislar, pero evitando que la omisión legislativa continúe produciendo efectos lesivos.

La medida cautelar no pone en peligro la seguridad o economía nacional, o a la sociedad; por el contrario, el no suspender los actos demandados o su materialización afecta la integración municipal que tiene como fin preservar a las instituciones municipales frente a injerencias o intervenciones ajenas, en aras de un principio de seguridad jurídica que permita hacer efectiva su autonomía política indígena.

Es de destacarse que la suspensión se solicita no para resolver anticipadamente el fondo, sino también para conservar la integración funcional del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, impedir la desarticulación del gobierno municipal indígena y evitar que la omisión legislativa reclamada continúe produciendo efectos de imposible reparación.

De manera concreta, se solicita que mientras se resuelve el fondo de la presente controversia constitucional, se ordene a las autoridades estatales vinculadas, incluidas las autoridades ministeriales, judiciales y administrativas del Estado de Morelos, abstenerse de ejecutar actos que, con motivo de la causa penal JCC/400/2026 o la carpeta FECC/041/2025-04, produzcan cualquiera de los siguientes efectos:

A) SEPARAR MATERIAL O JURÍDICAMENTE DE SUS FUNCIONES A INTEGRANTES O FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA, MORELOS;

B) SUSPENDER, DESTITUIR, INHABILITAR O IMPEDIR EL EJERCICIO DE CARGOS MUNICIPALES VINCULADOS CON LA INTEGRACIÓN COMUNITARIA DEL AYUNTAMIENTO;

C) IMPONER MEDIDAS CAUTELARES PENALES QUE TENGAN COMO EFECTO DIRECTO IMPEDIR EL DESEMPEÑO DEL CARGO MUNICIPAL;

D) EJECUTAR ACTOS DE AUTORIDAD QUE ALTEREN LA INTEGRACIÓN FUNCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DERIVADA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, USOS, COSTUMBRES O ACUERDOS COMUNITARIOS;

E) DESCONOCER PROVISIONALMENTE NOMBRAMIENTOS MUNICIPALES REALIZADOS CONFORME A PRÁCTICAS COMUNITARIAS INDÍGENAS, MIENTRAS NO EXISTA LEGISLACIÓN ESTATAL ARMONIZADA;

F) UTILIZAR LA FALTA DE REQUISITOS PROFESIONALES PREVISTOS EN LEGISLACIÓN SECUNDARIA NO ARMONIZADA COMO BASE PARA DESINTEGRAR FUNCIONALMENTE AL AYUNTAMIENTO INDÍGENA ACTOR.

La medida cautelar resulta procedente porque la afectación ya se materializó mediante la solicitud de audiencia inicial de formulación de imputación, vinculación a proceso e imposición de medidas cautelares contra integrantes esenciales del gobierno municipal.

La audiencia señalada no constituye un hecho aislado. Es la expresión concreta de la omisión legislativa reclamada: la legislación penal y administrativa local está siendo aplicada sin reglas de armonización con el artículo 2° constitucional.

La suspensión debe preservar la materia de la controversia, pues si durante la tramitación del juicio se separa, suspende, destituye o inhibe funcionalmente a quienes integran el Ayuntamiento, la sentencia de fondo podría resultar ineficaz.

El daño institucional sería de difícil reparación, porque afectaría:

A) LA CONTINUIDAD DEL GOBIERNO MUNICIPAL;

B) LA REPRESENTACIÓN COMUNITARIA INDÍGENA;

C) LA LIBRE DETERMINACIÓN DEL MUNICIPIO;

D) LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS;

E) LA PLANEACIÓN MUNICIPAL;

F) Y LA ESTABILIDAD POLÍTICA INTERNA DEL AYUNTAMIENTO.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 363/2026

La suspensión no pretende impedir que las autoridades penales realicen actos de investigación ordinarios que no afecten la integración municipal, ni busca prejuzgar sobre responsabilidad penal individual.

Lo que se solicita es impedir que, antes de que la Suprema Corte resuelva la omisión legislativa, se utilice legislación secundaria no armonizada para producir efectos institucionales irreversibles contra el ayuntamiento indígena actor.

La medida es constitucionalmente proporcional porque:

- a) (sic) CONSERVA EL ESTADO DE COSAS;
- B) EVITA LA DESINTEGRACIÓN FUNCIONAL DEL AYUNTAMIENTO;
- C) NO EXTINGUE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO;
- D) NO RESUELVE EL FONDO PENAL;
- E) Y PRESERVA LA MATERIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

Por ello, se solicita que la suspensión tenga efectos para que las autoridades del Estado de Morelos se abstengan de dictar, solicitar, ejecutar o materializar cualquier medida que altere la integración funcional del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, derivada de los hechos materia de la causa penal citada, hasta en tanto se resuelva la presente controversia constitucional.

Especialmente, deberá ordenarse que cualquier actuación penal relacionada con los nombramientos, perfiles, requisitos profesionales o ejercicio de cargos municipales se abstenga de producir efectos de separación, suspensión, remoción, inhabilitación o impedimento en el ejercicio del cargo, cuando dichos cargos deriven de prácticas comunitarias indígenas o de la organización interna del Municipio actor.

Esta suspensión es indispensable para evitar que la omisión legislativa del Congreso local siga produciendo efectos materiales de criminalización institucional contra el Ayuntamiento.

Por último, solicito en copia certificada la expedición del auto que provea sobre mi petición de suspensión, autorizando para recibirla a mi nombre y representación a los profesionistas que se indican en párrafo primero de la demanda."

IV. Fundamentos jurídicos de la suspensión.

Sobre el particular, debe considerarse que tratándose de controversias constitucionales la suspensión se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 363/2026

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹

Como se advierte del anterior criterio jurisprudencial, este Tribunal Constitucional ha sustentado que la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la Ley Reglamentaria.

De igual manera, debe precisarse que, de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 45 de la Ley Reglamentaria, las sentencias definitivas no tienen efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de la materia, criterio que tiene que observarse en la suspensión, debido a que si la sentencia de fondo no puede

¹ Tesis **27/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, registro digital 170007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 363/2026

tener efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se dicte en el incidente cautelar.

V. Análisis de la medida cautelar.

Del estudio integral de la demanda se advierte que el Municipio actor impugna la omisión del Poder Legislativo del Estado de Morelos de no adecuar la Constitución local y la legislación secundaria a lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución Federal, en relación con el artículo quinto transitorio del “Decreto de reforma al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

En su demanda, el Municipio actor solicita la medida cautelar, en esencia, para que, mientras se resuelve el fondo de la controversia, se ordene a las autoridades estatales vinculadas, incluidas las ministeriales, judiciales y administrativas del Estado de Morelos, abstenerse de ejecutar actos que, con motivo de la causa penal **JCC/400/2026** o la carpeta de investigación **FECC/041/2025-04**, tengan por efecto separar, desconocer, suspender, destituir, inhabilitar o impedir el ejercicio de sus funciones a integrantes o funcionarios del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Estado de Morelos, así como imponer medias cautelares penales que tengan como efecto directo impedir el desempeño de los cargos municipales derivados de sistemas normativos internos, usos, costumbres o acuerdos comunitarios.

Al respecto, atendiendo a las características particulares de esta controversia constitucional, a lo solicitado y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar el fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que se llegue a dictar, no procede otorgar la suspensión en los términos solicitados por la promovente.

Lo anterior, toda vez que, por un lado, lo que reclama en su demanda la parte actora es una omisión legislativa, por lo que se trata de un acto negativo que implica un no hacer de las autoridades demandadas y, por otro, respecto a los efectos concretos y particulares que señala, tampoco procede la medida cautelar, pues recaería sobre actos que no fueron impugnados en la demanda, es decir, no son materia de la litis de la controversia principal, la cual se circunscribe a analizar la constitucionalidad de la presunta omisión legislativa impugnada, atribuida directamente al Congreso del Estado.

Esto es así, pues, como se destacó, la suspensión en controversias constitucionales participa de las características de las medidas cautelares y tiene por objeto preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita, lo que en el caso no se surte, al combatirse actos de naturaleza omisiva.

En esa tesitura, no es posible otorgar la medida cautelar para ordenar a las autoridades judiciales, ministeriales y administrativas del Estado de Morelos, que no son partes en la controversia constitucional, abstenerse de ejecutar actos dentro de una causa penal o carpeta de investigación que no forman parte de los actos impugnados en lo principal, en virtud que material y formalmente están desvinculados de la omisión impugnada.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 363/2026**

En efecto, el otorgamiento de la suspensión en los términos solicitados **podría tener efectos constitutivos** respecto a la materia de los procedimientos e investigaciones penales que refiere el actor en su demanda, los cuales, como se dijo, **no fueron impugnados por el ente actor**.

Además, no es dable conceder la medida cautelar en los términos solicitados, toda vez que los efectos derivados de los procedimientos penales a que alude el Municipio **son materia de defensa individual por parte de los respectivos interesados**, a través de los medios legales respectivos, pero no a través de este medio de control constitucional, cuyo objeto es la preservación del ámbito de competencia de los órganos originarios del Estado.

De esta forma, si la promovente reclama la omisión del Poder Legislativo estatal de no adecuar la Constitución local y la legislación secundaria a lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución Federal, se reitera, se está en presencia de actos de naturaleza omisiva, los cuales **carecen de efectos susceptibles de suspenderse**.

VI. Determinación.

En atención a lo expuesto, **se niega la suspensión solicitada por la Síndica del Municipio de Tlalnepantla**, Estado de Morelos en esta controversia constitucional.

VII. Notifíquese.

Por lista, por oficio a las partes y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, así como vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En virtud que el Poder Legislativo estatal demandado tiene su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 1063/2026** al Juzgado de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice la notificación respectiva.

Con la precisión al órgano auxiliar que al devolver el despacho **únicamente debe remitir la constancia de notificación y la razón actuarial correspondientes**.

Cúmplase

Lo proveyó la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con **Fernán Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al proveído de seis de julio de dos mil veintiséis, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **363/2026**, promovida por el Municipio de Tlalnepantla, Estado de Morelos. Conste.

SRB/MESH/DAAG. 1

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a662073636a6e340000000000000000000400	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/07/2026T16:10:13Z / 07/07/2026T10:10:13-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	76 1a c3 b9 29 5f 10 f1 3c 08 fb c0 90 9e 58 c6 63 fe dd f5 10 f6 14 14 93 0f cc 6b 8c 8a 7b ba 19 c4 c2 fa 12 94 5a 74 e0 52 5f e1 e0 01 19 77 ed 71 96 de 56 89 27 b5 c9 e0 46 1b 7a 26 df d0 b7 eb 0a 37 ea e3 37 14 43 87 4b d0 ea 10 76 6f f6 8d 60 9f 9a 40 22 e3 a6 f4 21 ba 48 c1 08 92 27 0d a2 5b 02 31 2c 4f 3f 77 a5 2c de 10 a6 00 1c 46 49 7d 43 01 b8 4a 2d 73 c1 1d 02 07 a6 b5 bb 15 7a 27 7a bd f7 6e c4 3c 67 6e 6f 21 bd 17 75 6a 08 15 ee c0 b4 99 6b 7a b0 24 85 32 85 f8 47 58 b6 a0 de f6 48 d8 d8 bd 06 79 91 18 5b b1 41 be 6e 2a 27 0c 7f 63 02 07 c5 9b 95 b1 19 d8 53 3a 27 ab 9b 22 89 ba 04 d1 1b db ad 53 c0 94 ea 82 3c 0e 23 6d 67 3a c1 f7 b6 03 c5 c0 5a 7d 17 00 24 58 e6 b9 e0 6f d5 67 00 85 17 68 5a 44 cd dd 0c 6e 40 e3 e4 8b 27 c8 36 79 8c 6e 23 b5 4f d6 3a 3b d0 48 e8 77 00 de 25 dd 1f ec d7 f3				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/07/2026T16:10:13Z / 07/07/2026T10:10:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a662073636a6e340000000000000000000400			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/07/2026T16:10:13Z / 07/07/2026T10:10:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1733216			
	Datos estampillados	C67EF3C0682F527DA8242D717B2D042D8DE1BB6D14B7DD8C919DED17D017BD1C3FA			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/07/2026T15:55:21Z / 06/07/2026T09:55:21-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	30 3b 40 63 8d 55 9b a6 26 99 94 f3 63 eb 76 bc 55 68 1b fe 1a 65 12 52 3f 8f 06 91 20 d5 39 82 e8 5e fa 65 7d f7 0f f2 d5 8b 3a 2a bf e7 a7 aa 13 c4 f1 0c d9 c4 56 b8 df 20 78 5a f0 ca 65 39 07 11 e5 1a 11 6b dd fb c3 0a f1 89 a0 8e c0 30 b6 1d bb 31 75 5b 57 0c 3a 94 b0 69 be 95 d5 78 88 32 ac c7 50 1b bc 23 b6 6f bb d0 cb a1 97 a5 0b 63 e2 ff 5a bf 93 cc 4c 2c d3 64 b1 b5 02 9f f4 fb e6 5c bd 48 90 55 2b 58 05 1a f0 7e d6 8e 90 a8 74 bf 30 74 10 84 07 c5 29 e6 48 2d f6 9f 1a 73 09 31 f7 63 49 4c 2f 2b a1 8c 0a 7a 42 74 e2 7c 68 2f 2a f9 32 7b 12 0f f1 0e a9 94 37 4c 8d 22 b4 2a df 20 d6 fc c2 7f ee 74 7e ac b4 cd e8 5a b3 ff 63 f3 30 62 7a 9d fb 1c cf bd 43 51 cf 50 f3 51 2a 5c 4e a1 1e 05 e6 77 56 5b 17 7e 77 3c ae 86 af dd d5 cc 31 6a 82 d3 27 8c 2a 8b 95 0a 83 5d 03 05 37 16 df b6 f2 5e 86 ff d9 3b 3f ea 48 4a 29				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/07/2026T15:55:20Z / 06/07/2026T09:55:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000017d44			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/07/2026T15:55:21Z / 06/07/2026T09:55:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1726098			
	Datos estampillados	8B049F2137DCB206957DE2B89B1A641050CF52691055F718C71938086468DAF0205A85			